

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19001 31 10 001 2022 00248 02
Proceso	CONSULTA - INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	PHAOLA ZARAY MANTILLA INSUASTY ¹
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ²
Asunto	Decreta nulidad de lo actuado

Popayán, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir el grado jurisdiccional de consulta del proveído de fecha 02 de noviembre de 2022, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, si no fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

Mediante sentencia del 29 de julio de 2022³, el Juzgado Primero de Familia de Popayán, concedió el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, la dignidad humana, la seguridad social y la salud de la señora PHAOLA ZARAY MANTILLA INSUASTY, y en consecuencia, ordenó *“a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, mediante su representante legal y/o quien haga sus veces, proceda a autorizar y cancelar los subsidios de incapacidad otorgadas a la señora PHAOLA ZARAY MANTILLA INSUASTY, las que fueron radicadas ante dicha entidad los días 7 y 24 de junio y 7 de julio del año 2022, y las que se sigan causando por el término legal, si continua en incapacidad según la prescripción del galeno tratante”*. Decisión que impugnada fue confirmada por esta Corporación el 12 de agosto de 2022⁴.

En escrito remitido por correo electrónico el 04 de octubre de 2022⁵, la señora PHAOLA ZARAY MATILLA INSUASTY, promovió incidente de desacato contra

¹ Correo electrónico: paola.manager@hotmail.com - Móvil: 318 618 1420

² Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

³ Archivo No. 002 “SentenciaNo93” de expediente digital

⁴ Archivo No. 003 “Sentencia2aInstancia” de expediente digital

⁵ Archivo No. 001 “IncidenteDesacato” de expediente digital

COLPENSIONES, invocando el no cumplimiento de la orden judicial, informando que el 26 de septiembre de 2022, radicó ante dicha entidad una incapacidad pero a pesar de haber transcurrido 144 horas, la misma aún no ha sido pagada, por lo que solicita proceder como lo disponen los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por auto del 05 de octubre de 2022⁶, la funcionaria de primer grado ordenó requerir al Dr. PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA – Presidente de COLPENSIONES, con el fin de que informe dentro del término de 2 días las diligencias adelantadas para dar cumplimiento al fallo de tutela proferida el 29 de julio de 2022, que fue confirmado por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Popayán en proveído del 12 de agosto de 2022, exhortándolo para que emita la autorización y cancelación de los subsidios de incapacidad radicados el 26 de septiembre de 2022, y así mismo, lo requirió con el fin de que informe si es otro el funcionario encargado de cumplir la orden de la sentencia. Para la notificación, se libró el oficio No. 2502, remitido al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paola.manager@hotmail.com, según constancias visibles en el archivo No. 007 del expediente digital.

Mediante escrito del 07 de octubre de 2022⁷, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, manifiesta que mediante oficio 2022_10770845 de fecha 16 de agosto de 2022, se informó al Juez Constitucional lo siguiente:

- a. *El cumplimiento del fallo de tutela, informando del pago de \$3.300.000, a favor de la accionante, correspondientes a 99 días de incapacidad causados desde el 05 de abril de 2022 al 12 de julio de 2022.*
- b. *Se aportó copia del oficio 2022_10504431 - 2022_10471330 del 10 de agosto de 2022, para que obre dentro del expediente de la referencia, a través del cual consta que a la accionante se le informó que, en el evento en que le sean expedidas nuevas incapacidades, su pago requiere del aporte de los documentos e información indicados en dicho oficio.*
- c. *En razón a lo anterior, a través del referido oficio 2022_10770845 de fecha 16 de agosto de 2022, se solicitó al señor Juez Constitucional declarar el cumplimiento del fallo de tutela, petición que, respetuosamente, reiteramos en la presente comunicación, pues COLPENSIONES dio trámite legal a todas las incapacidades radicadas a la fecha en nuestra entidad.*

Advirtiéndolo, que aun cuando la accionante solicitó el pago de nuevas incapacidades el 26 de septiembre de 2022, esa entidad mediante el oficio No. 2022_13828145 del 03 de octubre de 2022, se le informó a la accionante: “(...) que, una vez efectuada la revisión documental, se evidenció que el (los) certificado(s) de incapacidad(es) aportado(s) no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad vigente y sin los

⁶ Archivo No. 004 “AutoRequeriereIncientado” de expediente digital

⁷ Archivo No. 008 “Respuesta al requerimiento judicial” del expediente digital

cuales, no es posible dar trámite a su solicitud. Lo anterior, teniendo en cuenta que a partir del 29 de julio de 2022 entró en vigencia el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, el cual establece que el (los) certificado(s) de incapacidad(es) deben cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 2.2.3.3.2. que a continuación se transcriben: (...)”, sin que se advierta que la interesada haya subsanado los yerros señalados, encontrándose a la espera de la información requerida, sin que pueda pretender la solicitante que COLPENSIONES la exonere del cumplimiento de los requisitos legales, ni mucho menos considerar que el fallo de tutela le otorga dicha exoneración.

Luego de advertir que la funcionaria encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela es la Dra. ANA MARIA RUIZ MEJIA – Director de Medicina Laboral de COLPENSIONES y que su superior jerárquico es LUIS FERNANDO DE JESUS UCRÓS VELASQUEZ – Gerente de Determinación de Derechos, solicita que se declare el cumplimiento del fallo de tutela dada la existencia de un hecho superado.

En memorial visible en el archivo No. 13 del expediente digital, la señora PHAOLA ZARAY, manifiesta que la COLPENSIONES no le ha hecho entrega de la comunicación a la que alude en su contestación y que sólo tuvo conocimiento por conducto del Juzgado, refiriendo que su solicitud de pago de incapacidades cumple con los requisitos legales exigidos, y que demostró ante la entidad demandada encontrarse incapacitada para desempeñar actividad laboral con los certificados expedidos por una médica general y un psiquiatra, por lo que asegura la entidad está poniendo por encima de sus derechos un trámite regulado por un decreto reglamentario, y que las *“trabas opuestas por Colpensiones al pronto pago del subsidio de incapacidad no son más que el disfraz de legalidad para conseguir el objetivo de demorarse cuatro meses en pagarlas”*.

En providencia proferida el 10 de octubre de 2022⁸, el Juzgado dispuso *“INICIAR FORMALMENTE”* el trámite incidental por desacato en contra de la Dra. ANA MARIA RUIZ MEJIA – Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, corriéndole traslado por el termino de tres (3) días para que informe las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 29 de julio de 2022 que fuera confirmada mediante proveído del 12 de agosto de 2022 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, *“debiendo indicar las razones por las cuáles no han autorizado y cancelado los subsidios de incapacidad otorgados a la agraviada, las que fueron radicadas ante dicha entidad el 26 de septiembre de 2022, y las que se sigan causando por el término legal si continua en incapacidad según la prescripción del galeno*

⁸ Archivo No. 014 *“AutoIncialIncidentePorDesacato”* del expediente digital

tratante”, y requirió al Dr. LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ – Gerente de Determinación de Derechos de la misma entidad, para que en su calidad de superior jerárquico de la encartada, haga cumplir la sentencia acusada de incumplida y abra el respectivo proceso disciplinario. La notificación se surtió mediante los oficios No. 2534 a 2535, remitidos al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, según constancias visibles en el archivo No. 015 del expediente digital.

El 18 de octubre de 2022⁹, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES¹⁰, comunica que la Dirección de Medicina Laboral de esa entidad, informó que dio cumplimiento al fallo de tutela habiendo reconocido incapacidades por valor de \$3.300.000 por 99 días de incapacidad medica temporal en favor de la accionante, razón por la que solicita el archivo de las diligencias. Agrega, que en las incapacidades radicadas el 26 de septiembre de 2022 “se evidencia una interrupción mayor a 30 días, razón por la cual le correspondería asumir este pago a su entidad promotora”, esto es, se habría verificado una interrupción de la incapacidad.

El 18 de octubre de 2022¹¹, la funcionaria de primer grado dispuso “AMPLIAR EL TERMINO para resolver el presente incidente de desacato por el termino de diez (10) días”, así mismo, decretó pruebas, y ordenó “PONER EN CONOCIMIENTO por el medio más idóneo a la Doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de Directora Regional Sur Occidente de la NUEVA EPS S.A., y del Gerente Local de La Nueva EPS, doctor ARBEY ANDRES VARELA RAMIEREZ, en calidad de Gerente Zonal del Cauca, el incidente por desacato que nos ocupa y la respuesta suministrada por la Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a fin de que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, se pronuncien al respecto, solicitándoles igualmente a la NUEVA EPS, allegue las incapacidades que ha emitido en favor de la señora PHAOLA SARAY MATILLA INSUASTY en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2022 hasta agosto del año en curso y las emitidas en el mes de septiembre hasta la fecha, a fin de esclarecer y confrontar si hubo interrupción mayor a 30 días, y determinar la competencia del pago de las incapacidades dejadas de pagar que requiere la agraviada, y de acuerdo a lo expuesto por la entidad incidentada”, y requirió a la incidentante para que aporte las incapacidades médicas otorgadas de agosto y septiembre de 2022; proveído notificado mediante los oficios No. 2607 a 2611, remitidos por correo electrónico según constancias visibles en el archivo No. 019 del expediente digital.

⁹ Archivo No. 017 “RespuestaColpensiones” del expediente digital

¹⁰ Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR

¹¹ Archivo No. 018 “AutoAmpliaTermino” del expediente digital

Mediante memorial allegado el 24 de octubre de 2022¹², la accionante manifiesta que la NUEVA EPS rompió la consecutividad de las incapacidades y de esa manera su único ingreso constituido por los subsidios cancelados por COLPENSIONES, refiriendo que su patología era atendida en el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE por el psiquiatra ANDRES JOSE DULCEY CEPEDA, pero al solicitar ante la EPS cita de control en junio de 2022 le fue negada por terminación del contrato, ordenándole solicitarla ante la Nueva IPS contratada – FUNDACIÓN FUNDAR CAUCA, pero no habiendo sido otorgada en tiempo para el control y renovar los medicamentos, debió acceder a una cita con médico particular siendo atendida el 29 de julio de 2022, quien le emitió una incapacidad por 30 días retroactiva al 4 de ese mes, a fin de no interrumpir el consecutivo de las incapacidades, pero la NUEVA EPS se negó a transcribir la incapacidad aduciendo que había sido emitida por médico particular. Que en este orden, sólo fue atendida por el Psiquiatra de FUNDAR CAUCA el 16 de septiembre de 2022, quien pese a la continuidad de su enfermedad, se negó a expedir la incapacidad retroactiva, y COLPENSIONES se negó al pago de las incapacidades por no cumplir con lo establecido en el Decreto 1427 de 2022. Agrega, que el 15 de octubre de 2022, el Psiquiatra de Fundar Cauca la incapacitó por 30 días más, pero que dada la falta de transcripción de las incapacidades expedidas por el Dr. Dulcey, su incapacidad perdió continuidad, por lo que COLPENSIONES suspendió el pago exigiendo reclamarla ante la EPS, por no haberse completado más de 180 días de incapacidad a términos del artículo 142 del Decreto 19 de 2012 y 67 del Decreto 1753 de 2015, por lo que solicita *“1. Ordenar a la Nueva EPS cumplir el artículo 2.2.3.1.4 del decreto 780 del 2016, sustituido por el artículo 1 del decreto 1427 del 2022. 2. Ordenarle transcribir las incapacidades emitidas por el Psiquiatra Andrés José Dulcey Cepeda. 3. Sancionar con arresto y multa a los funcionarios de Colpensiones responsables del pago de las incapacidades que solicité el 26 de septiembre del 2022”*.

Por su parte, la NUEVA E.P.S., por conducto de apoderada¹³, manifiesta que conforme a lo informado por el ÁREA DE PRESTACIONES ECONOMICAS, el fallo de tutela no establece orden alguna en contra de esa entidad y tampoco hay un escrito de queja dirigido a esa entidad por parte del usuario, y en ese sentido, solicita abstenerse de sancionar a los funcionarios de esa entidad. Informa, que el encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela de prestaciones económicas es

¹² Archivo No. 021 “*Pronunciamiento Incidentante*” del expediente digital

¹³ Dra. LIZEYH PAOLA CASTAÑO RODRIGUEZ

el Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE – Director de Prestaciones Económicas de esa entidad¹⁴.

Mediante auto del 26 de octubre de 2022¹⁵, la Juez ordenó *“PONER EN CONOCIMIENTO por el medio más idóneo Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE en su calidad de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA E.P.S., el incidente por desacato que nos ocupa y la respuesta suministrada por la Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, y lo expresado por la apoderada de la NUEVA EPS, a fin de que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este proveído, se pronuncie al respecto y con el objeto que, allegue las incapacidades que Hubiere emitido o transcrito en favor de la señora PHAOLA SARAY MATILLA INSUASTY en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2022 a agosto del año en curso y las emitidas en el mes de septiembre hasta la fecha, a fin de esclarecer y confrontar si hubo interrupción mayor a 30 días, y determinar la competencia del pago de las incapacidades dejadas de pagar que requiere la agraviada, de acuerdo a lo expuesto por la entidad tutelada; de igual manera informe si la mencionada señora, ha efectuado cobro director ante la NUEVA EPS, por las incapacidades que se hubieren concedido desde el mes de julio a agosto del presente año, y las emitidas con posterioridad a esa fecha, en caso positivo cual es el resultado de dicha reclamación”*; proveído notificado mediante oficio No. 2724, remitido por correo electrónico.

La accionante el 01 de noviembre de 2022, informa de los trámites realizados para lograr la transcripción de la incapacidad, aduciendo que la interrupción presentada desde el 04 de julio al 3 de noviembre de 2022, se debe a la mala fe y a la violación de la ley por parte de la NUEVA EPS (archivo No. 028 del expediente digital).

La NUEVA E.P.S., solicita abstenerse de continuar el incidente de desacato en contra de esa entidad, indicando que el caso fue trasladado al Área Técnica de Prestaciones Económicas, pero que no cuenta con un concepto actualizado¹⁶.

El 02 de noviembre de 2022¹⁷, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, dispuso sancionar al Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE – Director de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 29 de julio de 2022, con arresto de dos (2) días y multa de dos (02) SMLMV; decisión que se ordenó consultar con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

¹⁴ Archivo No. 022 *“RespuestaNuevaEps”* del expediente digital

¹⁵ Archivo No. 024 *“Auto No. 1299- 26-10-22”* del expediente digital

¹⁶ Archivo No. 029 *“RespuestaNuevaEPS”* del expediente digital

¹⁷ Archivo No. 030 *“AutoNoImponeSancion”* del expediente digital

En este orden, advierte la Sala, que en el presente asunto el Juzgado dispuso sancionar al Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE – Director de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela del 29 de julio de 2022, que concedió el amparo de los derechos fundamentales de la señora PHAOLA ZARAY MANTILLA INSUASTY, cuando ninguna orden se emitió en el fallo de tutela a cargo de la NUEVA EPS, y concretamente, contra el Director de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS, pues en el mencionado fallo judicial se Ordenó “a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, ...proceda a autorizar y cancelar los subsidios de incapacidad otorgadas a la señora PHAOLA ZARAY MANTILLA INSUASTY, las que fueron radicadas ante dicha entidad los días 7 y 24 de junio y 7 de julio del año 2022, y las que se sigan causando por el término legal, si continua en incapacidad según la prescripción del galeno tratante”. Sumado a lo anterior, que al mencionado funcionario no se le notificó la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se reclama, y tampoco fue vinculado formalmente al presente trámite, pues el auto proferido el 10 de octubre de 2022 sólo dispuso “INICIAR FORMALMENTE” el trámite incidental por desacato en contra de la Dra. ANA MARIA RUIZ MEJIA – Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES.

Recuérdese, que en el auto de apertura de incidente de desacato no sólo debe identificarse sin lugar a dudas la persona contra la cual se seguirá el trámite en comento, sino que además, debe surtirse su efectiva notificación, dado que el mismo se adelanta contra la persona natural que lleva la representación de la entidad, y no contra la persona jurídica en sí misma; máxime cuando la eventual sanción conlleva un juicio de responsabilidad subjetiva en que haya podido incurrir la persona a quien se le atribuye el incumplimiento del fallo de tutela.

En cuanto a la identificación de la persona llamada a dar cumplimiento y/o acatar la orden judicial, la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en auto de 15 de diciembre de 2014, precisó:

“Es que, en punto del incumplimiento de una orden de tutela, el desacato debe estar dirigido en concreto contra la persona natural, plenamente identificada, a quien se le impartió la misma o a quien compete acatarla en el evento de que no sea aquella. Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso es necesario, entonces, determinar e individualizar al responsable de la conducta omisiva, notificándole, también, el auto que inicia el trámite del incidente de desacato, formalidades que no fueron cumplidas en el sub lite puesto que, como ya se anotó, a través del auto de 27 de agosto de 2014 el procedimiento fue dirigido contra Mauricio Olivera y Piedad Cardona, como Presidente y Gerente Regional Suroccidente Popayán de Colpensiones, respectivamente, no obstante que estos no

son los competentes para acatar el fallo que concedió el amparo implorado por la parte demandante.”¹⁸ (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Respecto a la vinculación del funcionario que asume la competencia para acatar la orden del Juez Constitucional, y la notificación que debe efectuarse al mismo de la sentencia de tutela, la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en auto de 02 de marzo de 2015, señaló:

*“...en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, **era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato**, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el Juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mininamente el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc, de la Dirección de Sanidad Militar.*

*Si así no se hizo, el a – quo, **antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela...**”¹⁹*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, precisó:

*“...la valoración que se haga de la responsabilidad que pueda tener quien está llamado a cumplir la tutela, de ninguna manera puede ser de carácter objetivo, sino que se precisa una imputación subjetiva por comportar consecuencias de índole sancionatoria, y en razón de la eventual restricción de su libertad; **lo que supone, de modo ineludible, la identificación e individualización de la persona a la que se endilga la inobservancia de la orden de amparo.***

Al respecto, la Sala ha tenido oportunidad de precisar:

*(...) **la imposición de sanciones exige al juez de tutela, en aplicación del principio superior del debido proceso y los demás propios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente meticulouso en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la ‘individualización’ y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden por él dada.*** (CSJ ATC 20 abr. 1999, Rad. 6212).

En otra oportunidad, la Corporación explicó que la enunciada naturaleza del incidente de desacato reclama que:

(...) el individuo investigado, y no la entidad accionada, se encuentre debidamente notificado de la existencia de ese procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado. (CSJ ATC 18 nov. 2010, Rad. 51.390)

De todo lo anterior, emerge que en el trámite incidental resulta indispensable la vinculación del sujeto que está obligado a hacer efectivo el cumplimiento de la orden de tutela, pues de otro modo no podría garantizarse su derecho de contradicción...”²⁰.

¹⁸ CSJ AC 15 dic. 2014, radicado No. 19001-22-13-000-2014-00090-01

¹⁹ CSJ, 2 mar. 2015, radicado No. 19001 22 13 000 2014 00200 01

²⁰ CSJ ATC342-2018, 5 febr. 2018, Rad. N° 2017-00088-02

Criterio reiterado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-034 del 03 de mayo de 2018, en la que señaló:

La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:

*“[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. **Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa.** Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.” (Negrilla fuera del texto)*

Así las cosas, es necesario que la funcionaria de primer grado como Directora del Proceso, identifique con claridad cuál es la persona llamada a acatar el fallo de tutela, y a la misma deberá surtirse la notificación de la sentencia cuyo cumplimiento se reclama, y del auto de apertura del incidente de desacato, como responsable del cumplimiento de la orden judicial, a fin de enterarla de la actuación que se adelanta en su contra, y al mismo tiempo, pueda dar respuesta a los hechos que sirven de fundamento al trámite incidental, y solicitar la práctica de pruebas que acaso considere necesarias, dentro del término de traslado de tres (3) otorgado para el efecto.

Se suma a lo anterior, que aunque la señora PHAOLA ZARAY MANTILLA INSUASTY, asegura que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 29 de julio de 2022, y dicha decisión fue confirmada por esta Corporación el 12 de agosto de 2022, no debe pasarse por alto, que ninguna orden se emitió en contra de la NUEVA E.P.S., por lo que la situación informada por lo incidentante luego de haberse aperturado el trámite incidental relacionada con el trámite de transcripción de una incapacidad expedida por un médico particular, resulta ajeno al trámite que en esta oportunidad se adelanta, y mal se haría en imponer una sanción al Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE – Director de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS cuando se itera, ninguna orden se dio a dicha entidad en el fallo que se acusa de incumplido.

Aunado a lo anterior, conviene precisar que conforme a las disposiciones legales y el precedente jurisprudencial ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional,

existe prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común *“cuando se expide incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario”*²¹, y en el caso concreto del documento denominado **“CERTIFICADO DE INCAPACIDADES”** expedido por la NUEVA EPS el 24 de septiembre de 2022, se evidencia que existe una interrupción mayor a 30 días por lo que claramente no se trata de una prórroga, de donde se colige, que inicia un nuevo ciclo para el pago de las incapacidades a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud²² en los términos del Decreto 1427 de 2022, y en ese sentido, la pretensión de la accionante lejos está de corresponder con la orden emitida en el fallo de tutela, habiéndose acreditado dentro del trámite de la acción de tutela que *“conforme a la certificación de incapacidades emitida por la NUEVA EPS”, se evidencia, “que las incapacidades otorgadas hasta el día 180 le fueron reconocidas y pagadas por la NUEVA E.P.S., según lo expresado por la tutelista en la petición de amparo”*.

De este modo, con fundamento en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 05 de octubre de 2022, inclusive, a fin de que se proceda conforme lo dispuesto en este proveído. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 138 inciso 2° ibídem.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada²³ de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 05 de octubre de 2022, inclusive, con el propósito de que la funcionaria de conocimiento proceda conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 138 inciso 2° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

²¹ DECRETO 1427 de 2022.

²² Corte Constitucional, sentencia T-446 de 2017

²³ Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is centered above the printed name.

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada